



Proceso : EJECUTIVO- MENOR
Radicado : 680014003004-2022-00459-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda presentada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO como apoderado judicial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A" en contra de UBALDO JOSE SOLAR JIMENEZ. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la demanda y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ como apoderado judicial **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"** en contra de **UBALDO JOSE SOLAR JIMENEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **UBALDO JOSE SOLAR JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8.787.687** para que cancele a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"** quien se identifica con **Nit. 860003020-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$99.537.999)** por concepto de capital contenido en el PAGARE UNICO SIN NUMERO QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES 01589622437002, 01585007862246 y 01585007823834.
- b. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$99.537.999)** contenidos en el literal a. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno sobre las costas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica deberá informar dicha información al despacho tal como lo dispone el artículo 08 del Ley 2213 de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación personal, adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de **cinco (5) días**, término concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVERTIR** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO quien se identifica con T.P. 90.106 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se le pone de presente al apoderado del demandante que, respecto a la autorización de dependientes judiciales, para el examen de los expedientes debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P; es decir, allegar la certificación **ACTUALIZADA** de la universidad que acredite que el dependiente designado es estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida, toda vez que las adjuntas tienen fecha del semestre pasado. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.¹

DÉCIMO: Se le pone de presente al apoderado del demandante que, respecto a la autorización de dependientes judiciales, para el examen de los expedientes debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P; es decir, allegar la certificación **ACTUALIZADA** de la universidad que acredite que el dependiente designado es estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida, toda vez que las adjuntas tienen fecha del semestre pasado. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971.

² Artículo 27 Decreto 196 de 1971.



/KJPI

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **134**, hoy **05 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.**, del
mismo día.

**HUGO FERNANDO PEREZ PAREDES
SECRETARIO AD HOC**

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b59819c592066ab92151ef06867318753cd767899f6bfe3f0c746f9d63f04**

Documento generado en 02/09/2022 05:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>